



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

*El artículo II del Título Preliminar prevé que se exceptúa del impulso de oficio a los casos expresamente señalados, encontrándose por tanto contenido dentro de este dispositivo el nombramiento de Curador Procesal, conforme lo determina el artículo 63 del Código Procesal Civil, y en este caso u su subrogación; pues de no ser así, no sólo se vulneraría la norma antes indicada, sino también lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.*

Lima, veintiocho de mayo de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** visto el expediente número cuatro mil ciento treinta y cinco guión dos mil doce, en Audiencia Pública de la fecha y emitida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, expide la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **REYCO ASSOCIATED OILWELL SERVICE Sociedad Anónima Cerrada** (fojas 666), contra el auto de vista, contenido en la resolución número treinta y nueve, del dieciséis de agosto de dos mil doce (fojas 654), que confirmó el auto -final-apelado, contenido en la resolución número veintiséis, del doce de de setiembre de dos mil once (fojas 473), que declaró procedente el pedido de abandono del proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

**2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil doce (*fojas 32 del cuaderno de casación*) declaró la procedencia ordinaria del recurso de casación, interpuesto por la parte demandante, por la primera causal establecida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364: *Infracción normativa de los artículos 50, inciso 1, concordante con el artículo II del Título Preliminar, 122, incisos 3 y 4, y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.*

**3.- ANTECEDENTES:**

Que, para efectos de determinar si en el presente caso se han infringido las normas procesales antes mencionadas, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:

3.1 Que, la empresa **REYCO ASSOCIATED OILWELL SERVICE Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito ingresado el treinta y uno de mayo de dos mil seis (*fojas 81*), interpone demanda de nulidad de acto jurídico, a fin de que se declaren nulos: **a)** el acto jurídico de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y seis, **b)** del Mutuo Bancario, y **c)** del contrato de Prenda Vehicular de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis; sustentado su pedido en que con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y seis, en reunión de Directorio, se acordó entre otros designar a las personas autorizadas para suscribir el contrato, minuta y escritura pública correspondiente a la Prenda Vehicular a favor del Banco de Crédito, llegando a suscribirse el contrato de Prenda Vehicular sobre vehículos automotores, entre la empresa accionante y el Banco de Crédito del Perú el veintiocho de mayo del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

mismo año, sin contar en dicha fecha con la aprobación de la Junta General de Accionistas, por lo que al carecer el Directorio de facultades para emisión de obligaciones el acto jurídico consistente en el contrato de Prenda con el Banco de Crédito deviene en nulo.

3.2. Que, admitida la demanda por resolución número uno, del ocho de junio de dos mil seis (fojas 111), los demandados, **Banco de Crédito del Perú** (fojas 167), **Orlando Reyes Zapata** (fojas 241) y el **Procurador Ad hoc de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** (fojas 328), contestaron la demanda. Que, respecto al codemandado Freddy Santiago Merino Bringas, pone en conocimiento del Juzgado que agotó las gestiones para su notificación, por lo que solicitó se efectúe el emplazamiento mediante edictos, es así que el A quo por resolución número veinte, de fecha uno de julio de dos mil nueve (fojas 406), ordenó el emplazamiento mediante edictos, publicaciones en el Diario "La República" correspondiente a los días diecisiete, veintiuno y veintidós de julio de dos mil nueve, y en el Diario "El Peruano" los días veinte, veintiuno y veintidós de julio del mismo año (fojas 420), que otorgaban un plazo de treinta días al codemandado para que se apersona al proceso, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal al emplazado.

3.3. Que, ante el pedido del demandante, el Juez de la causa por resolución número veintitrés, del siete de diciembre del año dos mil nueve (fojas 442), nombró Curador Procesal del codemandado Freddy Santiago Merino Bringas, y, al haber transcurrido el término de ley sin que se acepte el cargo, el accionante por escrito ingresado con fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez (fojas 462), solicitó el nombramiento de curador procesal, siendo subrogado por el juzgado mediante resolución número veinticinco, del veintisiete de setiembre de dos mil diez (fojas 463), concediéndole el término de cinco días hábiles para que precise



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

su aceptación o no al cargo, bajo apercibimiento de ser subrogado por otro, resolución que fue recepcionada el catorce de octubre del dos mil diez (fojas 478).

3.4. Que, el demandado **Banco Crédito del Perú**, por escrito ingresado el nueve de setiembre de dos mil once (fojas 471), solicitó se declare el abandono del proceso al haber transcurrido más de cuatro meses desde la última actuación procesal.

3.5. Que, en mérito a dicha solicitud el **Juez de Primera Instancia**, mediante resolución número veintiséis, del doce de setiembre del dos mil once (fojas 473), declaró el abandono del proceso, sustentando su decisión en que luego de ser subrogado el curador procesal, con fecha veintiséis de setiembre de dos mil diez, la parte procesal no realizó actos de impulso del proceso.

3.6. Que, esta decisión fue apelada por la demandante (fojas 537) y confirmada por la **Segunda Sala Civil de Piura** (fojas 654), tras señalar que la última diligencia procesal anterior al escrito del demandado solicitando el abandono, de fecha nueve de setiembre de dos mil once, es la notificación de la resolución número veinticinco (realizada con fecha catorce de octubre del año dos mil diez), en el domicilio procesal señalado en autos, según fluye del cargo de notificación (fojas 480), sin que la parte demandante, en su condición directa interesada en el impulso del proceso, haya realizado actuación procesal alguna de la parte demandante, destinada al relevo del curador procesal designado en la resolución número veinticinco; transcurso temporal con el cual ya ha transcurrido el plazo de abandono del proceso previsto en la ley procesal. Agrega que la actuación de subrogación del curador procesal no corresponde al juzgador sino a las partes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

3.7. Que, la Sala Suprema ha declarado la procedencia ordinaria del recurso de casación por: i) ***Infracción normativa del artículo 50, inciso 1, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil***, manifiesta que el juzgador no ha tomado en cuenta que en el segundo punto de la resolución número veinticinco, del veintisiete de setiembre de dos mil diez, existe un apercibimiento que el Juez, en calidad de director del proceso y obligado a adoptar las medidas convenientes para impedir la paralización de la causa, debió hacer efectivo de oficio, impulsando por sí mismo la causa, al no encontrarse exceptuado de ello; salvo los casos señalados expresamente en la norma; ii) ***infracción normativa del artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil***, indica que si bien es cierto el sétimo considerando de la recurrida señala como fundamentación fáctica que la actuación de subrogación del curador procesal no corresponde al juzgador sino a las partes, también lo es, que no señala de manera clara cuál es la norma o normas que amparen o sustenten este argumento, infringiendo de esta manera la norma antes mencionada; iii) ***infracción normativa del artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil***, manifiesta que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento respecto a todos los agravios, como el indicado en el tercer fundamento de su recurso de apelación, en el que sostiene que no se puede considerar como impulso de parte el acto procesal de nombramiento de curador procesal y posterior aceptación o no del cargo, correspondiendo al *A quo* hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número veinticinco, subrogando al curador procesal nombrado en autos, y continuar con el trámite del proceso; tampoco existe pronunciamiento respecto a la existencia de un error en el cómputo del plazo, para la declaración del abandono, y no considerar el Juzgador que lo ordenado en la resolución veinticinco obedece a un mandato que debe cumplir un tercero, en este caso el Curador Procesal, no habiéndose detallado la fecha de notificación del mismo con la resolución que ordena el apercibimiento, a efectos de realizar el cómputo del plazo del supuesto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

abandono; y, *iv) infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil*, se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, el mismo que constituye una garantía constitucional al haberse emitido el fallo resolutorio que hubiera sido diferente de no haberse infringido las normas antes mencionadas, e impulsado de oficio el proceso.

**4.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela jurisdiccional efectiva o eficaz, contenidas en los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, se grafica en el acceso pleno e irrestricto al servicio de justicia, con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los jueces y tribunales para resolver el conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, alejándolo de las soluciones pacíficas de controversias que la constitución prevé explícitamente en beneficio de éste y de la comunidad social. Así el Tribunal Constitucional al referirse a la *tutela jurisdiccional efectiva* indica: *"El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como "principio y derecho de la función jurisdiccional", es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia de este Tribunal, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida."* [Expediente número 4080-2004-AC/TC, fundamento jurídico décimo cuarto].



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

**SEGUNDO.**- Que, el derecho al debido proceso, es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y contradicción, entre otros.)

**TERCERO.**- Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia número 4348-2005-PA/TC, fundamento jurídico segundo, ha considerado que: "(...) *el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*".

**CUARTO.**- Que, por su parte al principio de impulso de oficio del proceso se le suele definir como aquel *fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo*. Monroy Gálvez precisa que el principio de impulso oficioso consiste en la "la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso -sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines". En esa misma línea el Tribunal Constitucional ha indicado que: "(...) *el principio de dirección judicial del proceso delega en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

*partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta (...)" [Expediente número 2876-2005-HC/TC, fundamento jurídico vigésimo tercero]*

**QUINTO.-** Que, este principio se halla también recogido en el **artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Dicha disposición señala que: *Principios de dirección e impulso del proceso.- La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código".* Este principio inquisitivo o de impulso oficial al que alude la norma, está vinculado con las facultades y deberes de los que está premunido el Juez para conducir el proceso desde la presentación de la demanda, y la verificación de los hechos controvertidos hasta la finalización del proceso, sin que para ello intervengan las partes; *sin embargo*, también nuestro ordenamiento adjetivo recoge en el **artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, el principio de iniciativa de parte, según el cual establece que el proceso se promueve sólo a instancia de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar, que no se limita o se agota sólo con la presentación de la demanda respectiva, sino que involucra la participación activa del actor durante todo el desarrollo del proceso, en procura que el mismo alcance su finalidad concreta (resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica) y abstracta (lograrla paz social en justicia).

**SEXTO.-** Que, en este sentido cuando el artículo II del Título Preliminar del indicado Código Procesal refiere, que sólo se exceptúan del impulso de oficio los casos expresamente señalado en la ley, como por ejemplo sucede en los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio y responsabilidad civil, ello no significa que en los demás casos, las demás partes no deban tener ninguna participación activa, pues aquellas les está concediendo el derecho, el deber, y en su caso, la carga de impulsar el proceso, procurando su avance no solo de





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

una etapa procesal a otra sino también de una instancia a otra, de ser el caso; por ello cuando las partes no activan o prosiguen con el trámite del proceso, paralizando por un tiempo prolongado, es porque debe presumirse que no tiene ya interés en su prosecución o tramitación.

**SÉTIMO.-** Que, así dicho, y, pasando a resolver las denuncias contenidas en los acápites *i)* y *ii)*, cabe precisar que en el caso que nos ocupa, la empresa demandante REYCO ASSOCIATED OILWELL SERVICE Sociedad Anónima Cerrada, luego del nombramiento de Curador Procesal efectuado por resolución número veintitrés, del siete de diciembre de dos mil nueve (*fojas 442*), y solicitó se proceda al nombramiento de nuevo curador procesal (*fojas 462*), por lo que el *A quo* mediante resolución número veinticinco, del veintisiete de setiembre de dos mil diez (*fojas 463*), subrogó al curador procesal para que represente al codemandado Freddy Santiago Merino Bringas, nombrando como nuevo curador al letrado Willy Becerra Vera, a quien se le notificó el catorce de octubre de dos mil diez, conforme al cargo de recepción (*fojas 478*), para que en el término del quinto día hábil precise su aceptación o no al cargo.

**OCTAVO.-** Que, por resolución número veintiséis, el doce de setiembre de dos mil once, el Juez de la causa declara procedente el pedido de abandono del proceso solicitado por el codemandado Banco de Crédito del Perú (*fojas 502*), al no haberse realizado actos de impulso del proceso, auto que fue confirmado por la Sala Superior, mediante resolución número treinta y nueve, del dieciséis de agosto de dos mil doce, hecho que fue negado por la parte demandante, quien considera que correspondía al Juez de la causa el impulso del proceso, por lo que la controversia radica, en determinar si se vulneró el derecho a un debido proceso al considerarse que corresponde a las partes y no al juzgado el impulso de la presente causa, por tratarse de un mandato que tenía que cumplir un tercero en este caso el curador procesal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

**NOVENO.-** Que, como lo define el artículo 61 del Código Procesal Civil, el "curador procesal" es aquel abogado nombrado por el juez a pedido de interesado, el cual interviene en el proceso por distintas situaciones siendo una de ellas cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el artículo 435 del mismo cuerpo normativo, siendo considerado como un órgano de auxilio judicial conforme al artículo 55 de la normatividad antes indicada.

**DÉCIMO.-** Que, el abandono del proceso implica dos factores combinados: *a) el tiempo* y *b) la inactividad procesal*, debiendo entenderse como aquel instituto procesal que provoca la culminación de la instancia, y por ende del proceso sin declaración sobre el fondo en razón de la inactividad de las partes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, el artículo 346 del Código Procesal Civil, establece como plazo para declarar el abandono cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses, sin que se realice acto que lo impulse; asimismo el numeral 348 del mismo cuerpo normativo indica que el abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución, precisando en su párrafo final que no se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tengan por propósito activar el proceso. Por su parte el artículo 350, inciso 5, de la normatividad procesal, precisa que no procede declarar el abandono: "(...) *En los procesos que se encuentren pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite depende de una actividad que la ley impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez*".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, en ese orden de ideas si bien el Juzgador en la resolución número treinta y tres, del treinta de mayo de dos mil doce (fojas 580), ordenó la subrogación del curador procesal por otro, bajo apercibimiento si el designado no precisaba dentro del quinto día la aceptación o no al cargo, de ser subrogado por otro; no es menos cierto que este apercibimiento, es decir el nombramiento de curador -o de ser el caso del nuevo curador-, tiene que ser a pedido de parte conforme lo establece el artículo 61 del Código Procesal Civil, por tanto no era una decisión atribuible al juzgador sino a la parte accionante, quien si bien cumplió con solicitar el nombramiento de curador procesal (fojas 441), y al no haberse apersonado al proceso el nombramiento de otro en su lugar (fojas 462), no hizo igual en esta oportunidad, dejando transcurrir el plazo para que opere el abandono. Que, la sala Civil si ha emitido pronunciamiento respecto a la aplicación de la norma, manifestando: "(...) *sin que la parte demandante, en su condición de directa interesada en el impulso del proceso, haya realizado actuación procesal alguna (...)*; siendo evidente que el juzgador no ha incumplido con la obligación que le impone el inciso 1 del artículo 50 del Código Procesal Civil, con lo cual tampoco se afecta lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar, y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, al no haberse vulnerado el debido proceso en su manifestación de impulso de oficio, congruencia procesal y motivación de las resoluciones alegadas por la demandante. Por lo que estos agravios no podrán ser amparados.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, resolviendo las denuncias indicadas en los acápites *iii) y iv)*, al sostener la recurrente que la Sala de mérito no emitió pronunciamiento respecto a todos los agravios y específicamente al relacionado a la subrogación del Curador Procesal; como se ha hecho referencia líneas arriba, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prevé que se exceptúa del impulso de oficio a los casos expresamente señalados por ley, encontrándose por tanto contenido dentro de este dispositivo el nombramiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

de curador procesal, conforme lo determina el artículo 61 del Código Procesal Civil, y en este caso a su subrogación; pues de no ser así, no sólo se vulneraría la norma antes indicada, sino también lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el que se establece que: *"El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte (...)".* Por lo que las instancias correspondientes procedieron a computar el término sin trasgredir lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pronunciándose sobre los agravios de la actora, verificándose que la Sala Superior computó el plazo de abandono conforme se precisa del sexto considerando de la recurrida desde la fecha de notificación con la resolución número veinticinco al Curador Procesal, habiendo presentado el escrito de abandono del proceso el codemandado Banco de Crédito del Perú, el nueve de setiembre de dos mil once, con lo cual se excede el plazo determinado por ley, con lo que se verifica que la Sala de mérito si emitió pronunciamiento respecto a todos los agravios, no habiéndose vulnerado el derecho al debido proceso conforme alega la recurrente, por lo que estos agravios tampoco podrán ser amparados.

DECIMO CUARTO.- Que, en consecuencia estando a que no se llegan a acreditar en el caso concreto las infracciones normativas denunciadas, no se configura la causal de casación contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

**5.- DECISION:**

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil.

**5.1. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por REYCO ASSOCIATED OILWELL SERVICE Sociedad Anónima Cerrada (fojas 666); en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4135 - 2012**  
**PIURA**

consecuencia **NO CASARON** el auto de vista, contenido en la resolución número treinta y nueve (*fojas 654*), del dieciséis de agosto de dos mil doce;

**5.2. ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley, en los seguidos por REYCO ASSOCIATED OILWELL SERVICE Sociedad Anónima Cerrada contra el Banco de Crédito del Perú, Orlando Reyes Zapata, Freddy Santiago Merino Bringas y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Supremo señora Huamani Llamas.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERON CASTILLO

CALDERON PUERTAS

SCM/MGA

23 DIC 2013  
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA